

22-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por el señor David Enoc Villela Guevara, en su entonces calidad de Regidor Propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el señor Villela Guevara utilizó el vehículo Kia, póliza número [REDACTED], para asistir a las fiestas del Municipio de Osicala; y fue visto a altas horas de la noche con dicho automotor en ese Municipio y como a las once horas y treinta minutos de la noche del mismo día, en San Francisco Gotera.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación de la constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral en fecha catorce de abril de dos mil quince, el señor David Enoc Villela Guevara fue electo como Primer Regidor Propietario del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, a partir del día uno de mayo de dos mil quince y concluyó su período el día treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 9).

Asimismo, según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor Villela Guevara, fue electo como Alcalde Municipal de Delicias de Concepción, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) El vehículo placas N-9583, marca Kia, color blanco, es propiedad de la Municipalidad de Delicias de Concepción, según la copia certificada de la tarjeta de circulación de dicho automotor, y en el año dos mil diecisiete se encontraba asegurado bajo la póliza número [REDACTED] con vigencia inicial a partir del día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, de acuerdo a la copia de la tarjeta del referido seguro (fs. 11 y 12).

iii) Consta en la certificación del acuerdo número once del Concejo Municipal de Delicias de Concepción adoptado en el acta número veintiocho de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, que el [REDACTED], Síndico Municipal, se encontraba delegado por dicho Concejo como encargado del vehículo placas N-9583, así como para autorizar las misiones oficiales y de uso administrativo en el marco de la gestión municipal, de servicio a la comunidad y de gestión de riesgo, y/o el Alcalde Municipal

en caso urgente, conforme al Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible (f. 13).

iv) Según la certificación del acuerdo número seis del Concejo Municipal de Delicias de Concepción adoptado en el acta número uno de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el Síndico Municipal fue designado para autorizar las misiones oficiales de los medios de transporte (vehículos y motocicleta) propiedad de la Alcaldía Municipal en el marco de la gestión municipal; y en casos especiales de servicio a la comunidad, debe destinarse a un miembro del Concejo para la misión y en casos de emergencias en horas no hábiles, fines de semana o días festivos, éste resolverá mediante autorización la misión correspondiente; estableciendo además que el resguardo de los vehículos sería en las instalaciones de la Alcaldía Municipal (f. 14).

v) Consta en la certificación de la autorización de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el señor Rogelio Arturo Argueta Sorto, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de Delicias de Concepción y en el informe del señor Villela Guevara, que en dicha fecha el investigado fue autorizado para conducir el vehículo placas N-9583, con el objeto de trasladar a quince jóvenes del grupo de danza [REDACTED] del municipio de Delicias de Concepción hacia el municipio de Osicala, ambos del departamento de Morazán, donde participaron en un evento cultural en el marco de las fiestas patronales de dicha localidad; y posteriormente se trasladó al municipio de San Francisco Gotera departamento de Morazán, para llevar a un miembro del referido grupo que reside en ese lugar, concluyendo el recorrido a las veintidós horas de ese mismo día, pero que por error involuntario dicho recorrido no fue registrado en la bitácora respectiva (fs. 5 y 16).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante, pues refleja que el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el señor David Enoc Villela Guevara, se encontraba autorizado por el Alcalde de dicho Municipio en ese período, para utilizar el vehículo placas N-9583, a efecto de trasladar a quince jóvenes del grupo de danza [REDACTED] del municipio de Delicias de Concepción hacia el municipio de Osicala, donde participarían en un evento cultural en el marco de las fiestas patronales de esa localidad; y posteriormente se trasladó al municipio de San Francisco Gotera para llevar a un

miembro del referido grupo que residía en ese lugar, concluyendo el recorrido con el referido vehículo a las veintidós horas de ese mismo día.

De conformidad al artículo 31 No. 6 es obligación del Concejo Municipal contribuir al fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico-social y a la recreación de la comunidad; y para ello de conformidad al artículo 53 de la citada normativa, los Regidores tienen dentro de sus atribuciones integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados.

Cabe mencionar, que el Concejo Municipal de Delicias de Concepción mediante acuerdo número seis de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, autorizó que para el uso de los vehículos y motocicleta institucional, en casos especiales de servicio a la comunidad, destinaría a un miembro del Concejo Municipal para la ejecución de la misión oficial (f. 14).

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente de una probable transgresión del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor David Enoc Vilella Guevara, en su entonces calidad de Regidor del Concejo Municipal de Delicias de Concepción, pues —como ya se indicó—, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete fue autorizado para utilizar el vehículo placas N-9583 durante horas no hábiles, en la misión oficial que le fue asignada por el Alcalde de dicho Municipio, en apoyo a los jóvenes que participarían en un evento cultural en las fiestas del municipio de Osicala; y posteriormente, para trasladar a uno de los miembros de dicho grupo al municipio de San Francisco Gotera.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

